

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2018 00109 00**

En atención a que el Juzgado 5° Civil Municipal no ha allegado respuesta al oficio 23-061 del 23 de junio de 2023, radicado en el correo electrónico de dicho despacho el 27 de junio de 2023, se observa del pantallazo de la consulta de procesos que la objeción con radicado 11001400300520200067200 fue resuelta en auto del 20 de noviembre de 2023 y devueltas las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA el 15 de

11001400300520200067200

Fecha de consulta: 2024-01-23 15:11:25.8
Fecha de replicación de datos: 2024-01-23 14:57:36.05

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-12-15	Envío Expediente	Lun 11/12/2023 9:32 AM Para:cequidadjuridica@gmail.com <ccequidadjuridica@gmail.com>;notificaciones@equidadjuridica.com <notificaciones@equidadjuridica.com>			2023-12-15
2023-12-12	Constancia secretarial	11-12/ Remision Oficio No. 23-2616 por conducto del Juzgado			2023-12-12
2023-12-07	Recepción memorial	1/12/2023 SOLICITA DEVOLUCION EXPEDIENTE			2023-12-07
2023-11-30	Recepción memorial	20/11/2023 SOLICITO IMPULSOI/RESUELTO EDO PREVIO			2023-11-30
2023-11-28	Oficio Elaborado	23-2616			2023-11-29
2023-11-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/11/2023 a las 14:27:24.	2023-11-21	2023-11-21	2023-11-20
2023-11-20	Auto resuelve objeción	Declara Fundada - Ordena La Devolucion			2023-11-20

diciembre de 2023.

En ese sentido, OFÍCIESE al centro de conciliación citado a efectos de que informe las resultas del proceso de insolvencia que instauró el demandado, a efectos de determinar la suerte de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a6ea9d7a46c498634c80bc8b9ba83d357a61cad20ef3ed4dde77542cda0b8**

Documento generado en 21/03/2024 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 036 2016 00239 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que el total difiere de la realidad. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia.	\$ 3'000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.	\$ 4'141.280,00
Agencias en Derecho Casación.	\$ 6'000.000,00
TOTAL	\$ 13'141.280,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecd10bb979746cff163534ac139dc9242b49ccf9d744d5e0ef57b1872312ebb**

Documento generado en 21/03/2024 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00151 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el total de los gastos en que incurrió la parte demandante como expensas de notificación. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia.	\$ 7'800.000,00
Notificaciones	\$ 11.900,00
TOTAL	\$ 7'811.900,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas.

Por otra parte, a fin de darle impulso al presente asunto, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ff72ce41176d092912b8d0583e8dabf620773761e541955844453f585528af**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00208 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el total de los gastos en que incurrió la parte demandante como expensas de notificación. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia.	\$ 7'000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.	\$ 1'500.000,00
Notificaciones	\$ 400.000,00
TOTAL	\$ 8'900.000,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

Por otra parte, a fin de darle impulso al presente asunto, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638dd3d585978495063c97316ba519a56619dac46d42d1316c3647a4b8488e05**

Documento generado en 21/03/2024 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00278 00

Se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904063fc38d801136eb150a955cda535f76c2accb198a44d268be93768afc53b

Documento generado en 21/03/2024 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo-Pertenencia No. 11001 31 03 037 2024 00011 00

Teniendo en cuenta que no se subsanaron las anomalías advertidas y enunciadas en el auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En consecuencia, Secretaría devuelva a la parte interesada sin necesidad de desglose los anexos de la misma y deje las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 47 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405094e16bbc8240399eff49aea08be79b4d55c66b6d5add357c3bf9c33ab91c**

Documento generado en 21/03/2024 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2024 00068 00

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación asciende a la suma de \$193,319,000,00 y que de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso la competencia *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”*.

En ese sentido, el valor del avalúo catastral del predio no supera los \$195'000.000,00 que refiere la norma para que el asunto sea de mayor cuantía. Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia (factor cuantía) para conocer del asunto, razón por la que se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que sea abonado a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda reivindicatoria instaurada por ROSA ELENA MOSQUERA BURGOS contra CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ MONTAÑA, por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial Reparto – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea abonado a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051cecb035663e79399fa5ef8f44374066f784a9b7dccbdd2abab83ba01db**

Documento generado en 21/03/2024 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2024 00064 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Con fundamento en el art. 6º, Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

2. Adecue las pretensiones incluyendo las de carácter declarativo y distinguiéndolas de las condenatorias. Asimismo, tenga en cuenta que ha sido reiterada la jurisprudencia al señalar *“que existe incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios pues la finalidad de ambos es idéntica por cuanto las dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar a por su retardo o incumplimiento”*. (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - 2006-00090 del 23 de noviembre de 2010).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884cc556ad8ce28f0e3f2961435d4dbcac4816f3e5a0b678610f2adde9dad8c**

Documento generado en 21/03/2024 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2024 00009 00**

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos exigidos en el estatuto procesal, este Despacho dispone:

Librar mandamiento ejecutivo, por la vía de la *Efectividad de la Garantía Real* a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ALDEMAR JUTINICO RICARDO Y BRIGITE SOFIA CASTELLANOS GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 204004018333

1.1. Por la suma de 3.146.902.967 UVR por concepto de capital de 7 cuotas causadas desde el 15 de junio de 2023 y hasta el 15 de diciembre de 2023 como se observa en la pretensión tercera de la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa del 11,55% E.A. sin que se exceda la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en el numeral 1.1., desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$7.366.596.27 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre cada una de las 7 cuotas relacionadas en el numeral 1.1.

1.4. Por la suma de 587.882.7273 UVR por concepto de capital insoluto.

1.5. Más los intereses moratorios a la tasa del 11,55% E.A. sin que se exceda la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral 1.4., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50S-40172970. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le

haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la sociedad JAIMES TABOADA ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, quien actúa como abogado el representante legal GERMAN JAIMES TABOADA.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1fddd78dedc48b9ac64a9ba58164c5826b8bcb85f9e66ac7750c710581106d**

Documento generado en 21/03/2024 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2024 00069 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular* a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RICARDO GUZMAN LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2990093397.

1.1. Por la suma de \$259'995.738,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 28 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 2990093399.

2.1. Por la suma de \$11'143.097,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

3. Pagaré No. 2990093398.

3.1. Por la suma de \$7'141.688,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046ba9c2749e31d6d73086a155a34cf76c6bc5bc4c40bdac2ee320ae8aac761b**

Documento generado en 21/03/2024 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00479 00

Subsanados los aspectos enunciados en el auto de 12 de enero de 2024 y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **ADMINISTRACIÓN SERVICIO S.A.S.**, y en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11 P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Factura electrónica de venta 6534, con fecha de creación 23 de mayo de 2022 y fecha de vencimiento 20 de junio de 2022

1.- \$16'390.143,88 por capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Factura electrónica de venta 6625, con fecha de creación 23 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 23 de julio de 2022

3.- \$16'390.143,88 por capital insoluto.

4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Factura electrónica de venta 6739, con fecha de creación 21 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 20 de agosto de 2022

5.- \$16'390.143,88 por capital insoluto.

6.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

IV. Factura electrónica de venta 6850, con fecha de creación 23 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2022

7.- \$16'390.143,88 por capital insoluto.

8.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. Factura electrónica de venta 6973, con fecha de creación y de vencimiento 21 de septiembre de 2022

9.- \$16'390.143,88 por capital insoluto.

10.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VI. Factura electrónica de venta 7065, con fecha de creación 19 de octubre de 2022 y fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2022

11.- \$16'390.143,88 por capital insoluto.

12.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VII. Factura electrónica de venta 7186, con fecha de creación 16 de noviembre de 2022 y fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2022

13.- \$16'390.143,88 por capital insoluto.

14.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VIII. Factura electrónica de venta 7340, con fecha de creación 13 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento 12 de enero de 2023

15.- \$16'390.143,88 por capital insoluto.

16.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

IX. Factura electrónica de venta 7457, con fecha de creación 20 de enero de 2023 y fecha de vencimiento 18 de febrero de 2023

17.- \$18'928.156 por capital insoluto.

18.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

X. Factura electrónica de venta 7580, con fecha de creación 17 de febrero de 2023 y fecha de vencimiento 16 de marzo de 2023

19.- \$18'913.918 por capital insoluto.

20.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XI. Factura electrónica de venta 7715, con fecha de creación 22 de marzo de 2023 y fecha de vencimiento 17 de abril de 2023

21.- \$19'012.567 por capital insoluto.

22.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XII. Factura electrónica de venta 7944, con fecha de creación 21 de abril de 2023 y fecha de vencimiento 17 de mayo de 2023

23.- \$5'698.353 por capital insoluto.

24.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XIII. \$1'044.248,10 a título de la sanción penal pecuniaria prevista en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios generales suscrito entre las partes el 1° de noviembre de 2015.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la convocada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Laura Marcela Charry Camargo como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3b8dc67b5b3b31d3b5eb5151f7fd5b6e5b63ceab36bb67398d88abcc49c18d**

Documento generado en 21/03/2024 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00002 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada PATRICIA OSORIO MARTÍNEZ quien representa a la demandada PROMOTORA DE INVERSIONES DE SANTANDER S.A. – PROMISAN S.A. EN DISOLUCIÓN ANTICIPADA.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

De otro lado, procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-037 CARTERA contra el auto del 1º de febrero de 2024, que decretó la venta del predio objeto de controversia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el Despacho no debió dictar el auto recurrido atendiendo que dentro de la contestación de la demanda solicitó la práctica de pruebas como el dictamen a efectos conocer el avalúo comercial del predio objeto de división en un término razonable conforme el artículo 227 del C.G.P., ya que era imposible aportarlo dentro del término de traslado de la demanda. Igualmente, que solicitó como prueba el interrogatorio de la perito que realizó el dictamen aportado con la demanda, sin que existiera pronunciamiento sobre dicha petición.

Transcurrió silente el traslado del recurso conforme el artículo 110 de estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe revocarse como pasa a explicarse:

Partamos por indicar que el artículo 409 del Código General del

Proceso¹, establece expresamente el trámite del traslado de la demanda y de la excepción procedente en este tipo de procesos. En ese sentido, se tiene que si bien la oposición presentada por la sociedad recurrente no está dentro de la excepción denominada como pacto de indivisión lo cierto es que efectivamente solicitó el interrogatorio de la perito Ingeniera Viviana Andrea Escobar y el trámite correspondiente sería citar a audiencia a efectos de citar a la perito mencionada para que sea interrogada sobre los fundamentos de su dictamen.

Por otra parte, la norma es clara en indicar que si presenta inconformidad con el dictamen presentado puede optar por presentar uno.

En este sentido, se acogerá también esta solicitud y se le concederá al recurrente un término para aportar el dictamen solicitado en su escrito de contestación y aludido en el recurso que es materia de estudio.

Conforme lo expuesto le asiste razón al recurrente, por lo tanto, se repondrá el auto para ordenar la citación de la perito Ingeniera Viviana Andrea Escobar a la audiencia de que trata el artículo 409 *ibidem* y se concederá un término razonable para presentar el dictamen deprecado por la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-037 CARTERA.

El perito designado por la opugnante también deberá acudir a la audiencia que se programará en la fecha que más adelante indicará el Juzgado.

No habrá lugar a conceder el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado.

SEGUNDO: Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con el artículo 409 del C. G. P., el Despacho señala el día **22 de mayo de 2024 a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia señalada en la norma citada.

¹ “En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Igualmente, se decretan las pruebas a evacuar dentro de la audiencia antes programada así:

A favor de la parte demandante:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas. Incluyendo el dictamen anexado junto con la demanda.

A favor de la parte demandada:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Dictamen: Se cita a la perito Ingeniera VIVIANA ANDREA ESCOBAR, para que comparezca a este Juzgado de manera virtual en el día arriba citado, donde se le interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen rendido. Comuníquesele.

De otro lado, se concede a la acá recurrente el TÉRMINO DE UN MES CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, para que aporte el dictamen anunciado en su escrito de contestación de demanda.

El perito que elabore este último dictamen también tendrá que acudir a la audiencia programada en la fecha atrás mencionada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 47 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa01bc556d0985b5b9a2bc119b373860c58119c2f8cda81da7d4de07d73028**

Documento generado en 21/03/2024 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>